

Resistencia, 21 de Agosto del 2020.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver **Planteo de Inconstitucionalidad del Art. 56 Bis, Ley 24.660 y Solicitud de Autorización para trabajar** en autos: "**VILAQUI J. D. S/ EJECUCION DE PENA - EFECTIVA PRESO Y MULTA**", Expte. **Nº 15904/2019-1** sobre el planteo formulado por la Defensa del condenado J. D. VILAQUI, de nacionalidad ARGENTINA, DNI Nº....., nacido en RESISTENCIA, de 38 años de edad, de estado civil: Soltero, con domicilio en: ..... y;

**CONSIDERANDO:**

I) Que J. D. VILAQUI resultó condenado por Sentencia Nº 60/19, del 12/04/2019, dictada por la CAMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL - PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO por la que se condena a J. D. VILAQUI como autor penalmente responsable del delito de **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN, (art. 5 inc. c) de la Ley Nacional de Estupefacientes Nº 23.737)**, a la Pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA, MÁS LA MULTA DE CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS.** -

II) A orden de Sigi Nº 58, el Sr. Defensor, Dr. Juan Martín Varas, en representación del condenado Vilaqui J. D., se presenta y solicita Autorización para que su defendido pueda asistir a trabajar y se declare la Inconstitucionalidad del Art. 56 bis de la ley 24.660.

Invoca como fundamentos, que a la fecha se encuentra con reserva de su puesto de trabajo en el ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos.

Refiere que, teniendo presente el Principio de Resocialización y de Progresividad, receptado en la legislación bajo el

rótulo de reinserción social del condenado resulta necesario adoptar medidas tendientes a que su defendido haga efectivo el ejercicio de estos principios básicos o rectores en la ejecución de la pena.

Expresa que la circunstancia de que su cliente, tiene un trabajo efectivo y estable, determinan la necesidad de que se reincorpore a prestar sus servicios laborales, con el fin de cumplir los objetivos que el legislador plasmo en la ley 24.660.

Refiere que el objetivo de la Ley de ejecución penal, es evitar los efectos nocivos del encierro, e imponer un régimen progresivo y no otro. El regreso a su trabajo facilitaría no solo la readaptación del recluso, sino también ayudaría a resolver problemas, tales como los referentes a remuneración y condiciones generales del trabajo.

El trabajo realizado en estas condiciones le hará sentirse vinculado a la comunidad y le dará el sentimiento de participar con su esfuerzo diario en el desarrollo económico y social de la comunidad.

Manifiesta que el recluso Vilaqui en el cumplimiento de condena a tenido una conducta ejemplar, cumpliendo en forma satisfactoria a todos los requerimientos efectuados y sometiéndose a las reglas de conducta impuestas.

Solicita se declare la Inconstitucionalidad del Art. 56 bis de la Ley 24.660, fundamenta el pedido en el hecho de que la inconstitucionalidad se aplica cuando se trata de un hecho muy grave, como última ratio, porque en el artículo 5.6 de la Convención de Derechos Humanos, se expresa, que es la readaptación social de los condenados, el fin perseguido por la ley, además cita el artículo 10 inc. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Cita las Reglas Mandela, que dice que, a todo condenado, se le debe aplicar un Régimen de Progresividad, y que el fin de la pena es ese para todo condenado.

En relación a lo señalado, expresa que la ley en crisis, constituye una política criminal irrazonable y desproporcionada que viola la Constitución Nacional, la Convención Americana y los Pactos antes mencionados, que en base a todo esto, solicita se declare la Inconstitucionalidad de la misma.

Indica también que debe ser declarada la Inconstitucionalidad, ya que la ley en crisis establece un derecho penal de Autor y no derecho Penal de Acto, expresando que el mensaje que manda la ley a la sociedad, es estos condenados son incorregibles y no le vamos a dar ningún beneficio y no se le aplica la progresividad de ninguna manera.

Menciona jurisprudencia, Fallo de la Corte Suprema de Justicia de Salta, Fallo Cañadima. Fallo de la Camara Nacional de Casación Criminal de Capital Federal, en la causa Nº CCC 45565/2006/TO1/1/CNC1, caratulada: "Arancibia Mario Jorge, S/ legajo de Ejecución Penal".

III) Corrida vista del Planteo a la Sra. Fiscal, Dra. Natalia Lovey Pesano, la misma expresa que viene por éste acto a contestar la vista ordenada en Decreto de ése Juzgado. Teniendo en cuenta las constancias obrantes en la causa, y el criterio sentado por nuestro Superior Tribunal de Justicia, en cuanto a la oportunidad del planteo pretendido, - en los autos caratulados: "PIBERNUS MIGUEL MANUEL; ESPINOLA RUBEN EUSEBIO; LENCINA HECTOR RODOLFO; CUBILLA ELSA MARTINA S/ PECULADO, PARTICIPACIÓN PRIMARIA Y PARTICIPACION SECUNDARIA EN CONCURSO REAL", Expte Nº 61.167/06, en la que se estableció que el planteo de inconstitucionalidad, debe ser efectuado en la primer oportunidad, coincidentemente con lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallos 188:482; 153:319, entre otros, entiendo V.S. que **RESULTARÍA**

**EXTEMPORÁNEO** el planteo formulado por la defensa. Por lo expuesto, solicita se tenga por contestada la vista en legal forma y tiempo oportuno.

Asimismo, el Dr. Varas al ser notificado del dictamen fiscal por sistema SIGI, expresa que el planteo realizado por la defensa tiene fundamento en la Jurisprudencia sentada por la Resolución de fecha 13 de febrero del corriente año, expte. Nº FRE 9581/2017/TO1/3/1, firmada por la Dra. Rocio Alcalá, del Tribunal Oral Federal del Chaco, que declara la Inconstitucionalidad de los artículos 56 bis de la ley 24.660 y artículo 14 del Código Penal, ambos textos según redacción de la Ley Nº 27375. Por lo tanto, decir que ha sido extemporaneo el planteo de inconstitucionalidad, resulta a todas luces infundado, carente de sentido, racionalidad y por sobre todo se aparta de principios constitucionales y convencionales que deben primar en un proceso.

Manifiesta que se ve en la necesidad de expresar ésta manifestación ya que el control de constitucionalidad debe ejercerse en todo el proceso. La cuestión planteada, ha sido ampliamente estudiada, repitiendo hasta el hartazgo los profesores de derecho constitucional los principios sentados por la Corte en la causa conocida como "RITA MIL DE PEREYRA" debiendo ejercerse y dictarse la inconstitucionalidad de una norma de oficio cuando esta es advertida.

Termina manifestando que en tal sentido y en razón de la jurisprudencia federal reseñada, la cual es aplicada en todo el país, solicita se decrete la inconstitucionalidad del Art. 56 bis de la ley 24.660 y se disponga la libertad condicional de su defendido.

**IV)** Ahora bien planteada la cuestión por la Defensa y corrida vista al Ministerio Público Fiscal, debemos comenzar por mencionar brevemente los institutos solicitados, salidas laborales o régimen de semilibertad y Libertad Condicional.

Las salidas laborales o régimen de semilibertad se encuentra establecido en el art. 23 al 26 de la Ley 24.660, expresando en el art. 23 que la semilibertad permitirá al condenado trabajar fuera del establecimiento, sin supervisión continua, en iguales condiciones a la de la vida libre, incluso salario y seguridad social, regresando al alojamiento asignado al final de cada jornada laboral. Fijando en su segundo párrafo de dicho artículo, que para ello, deberá tener asegurado, con carácter previo una adecuada ocupación o trabajo, reunir los requisitos del artículo 17 y no encontrarse comprendido en las excepciones del art. 56 bis. Texto según ley 27.375. Los requisitos del Art. 17 son los mismos que para acceder al instituto de salidas transitorias.

El Dr. Luis Guillamondegui, realiza un exhaustivo y profundo análisis de los artículos 23 al 26 de la Ley 24.660, modificada por ley 27.375, en el que expresa: "...Las diversas modalidades de ejecución de la pena privativa de libertad tienen por finalidad alcanzar la reinserción social del condenado (Art. 1 Ley 24.660, en

adelante LEP). En esa dirección, el régimen penitenciario debe utilizar todos los medios derivados de un tratamiento de carácter interdisciplinario en procura de que la particular situación del penado sea abordada desde diferentes ciencias de la conducta. Este tratamiento, que deberá ser programado e individualizado de acuerdo a las características, intereses y necesidades de la personalidad del interno y además contar con su consentimiento (Arts. 1 y 5 LEP), se enmarca dentro del régimen penitenciario, que presenta como nota distintiva su progresividad (Art. 6 LEP y Art. 1 Reglamento de las Modalidades Básicas de la Ejecución -Decreto N° 396/99-, en adelante RMBE), esto es, que la duración de la condena impuesta resulta dividida en fases o grados, con modalidades de ejecución de distinta intensidad en cuanto a sus efectos restrictivos; etapas a las que el condenado va accediendo gradualmente de acuerdo a su tránsito y evolución por el régimen y tratamiento referidos. El régimen penitenciario adoptado por nuestra legislación se encuentra fraccionado en cuatro etapas o períodos (Art. 12 LEP): a) Período de Observación (Art. 13 LEP); b) Período de Tratamiento propiamente dicho (Art. 14 LEP); c) Período de Prueba, que prevé la posibilidad de acceder a las salidas transitorias y al régimen de semilibertad (Art. 15 LEP); y d) Período de Libertad Condicional (Art. 28 LEP cc. Art. 13 y ss. CP). La incorporación del interno al período de prueba del régimen progresivo penitenciario permite una evaluación de los resultados perseguidos en el período de tratamiento, e importa una modificación relevante de la modalidad de la ejecución de su pena privativa de la libertad, la que se traduce en una significativa atenuación de la coerción propia del encierro carcelario, continuando la progresividad en condiciones de menor control y mayor contacto con el exterior en busca de mitigar los efectos negativos de la prisionización, y que tiene su punto culmine con la incorporación del interno al régimen de semilibertad. Podríamos definir la semilibertad como aquél "derecho que permite al interno no condenado por delitos aberrantes o equiparados, que habiendo cumplimentado una parte de la pena privativa de libertad impuesta, sin que interese su detención o unificación de condenas por un órgano judicial y que demostró un satisfactorio avance por su proceso de reinserción social de conformidad a la valoración jurisdiccional de los informes técnicos-criminológicos, poder desenvolver una relación laboral adecuada en el medio libre sin vigilancia directa por un organismo de seguridad y en iguales condiciones que los trabajadores en libertad, debiendo respetar una serie de normas de conducta para su conservación y regresar al establecimiento penitenciario a la expiración de su jornada de trabajo..." (<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/comentadas/comentadas47902.pdf>) Revista Pensamiento Penal.-

Asimismo la libertad condicional normada en el art. 28 de la Ley Nacional N° 24660/96 y 16 de la Ley Provincial N° 4425/97, con base a lo dispuesto en el art. 13 del Código Penal, constituye en el marco del régimen de la progresividad de la pena el cuarto y último estadio de la ejecución, encontrándose rodeada por ende de una

mayor exigencia en cuanto a su otorgamiento que va más allá de la simple observancia de los reglamentos carcelarios y el transcurso de la condición temporal estipulada por el Código sustantivo, pues ello importa evaluar la evolución personal y el progreso experimentado por el recluso durante el cumplimiento de la pena, a la vez que le otorga posibilidad concreta de incorporarse a la vida social libre antes del agotamiento de su pena.

Al respecto, Vilaqui J. D., fue condenado a la pena de 4 años de prisión efectiva por el delito de Tenencia de Estupefacientes con fines de comercialización, surgiendo del cómputo de pena practicado por el Tribunal de Juicio, que fue detenido en fecha 11/10/17, sin recuperar la libertad hasta la fecha. Por lo que el 11/10/19 cumplió la mitad de la condena, estando en condiciones de acceder al periodo de prueba y de solicitar las salidas transitorias y/o laborales. Y desde del 11/06/20 se encuentra en condiciones temporales de solicitar la Libertad Condicional, habiendo cumplido los dos tercios de la pena (artículo 13 del Código Penal), sin que haya sido declarado reincidente. El inconveniente sucede porque el hecho por el cual fue condenado fue perpetrado en fecha 11 de octubre de 2017, por lo tanto, se encuentra normado por la Ley Nº 27.375, modificatoria de la Ley Nº 24.660, modificación que establece la prohibición para solicitar y obtener los institutos de referencia. Sin perjuicio de que el condenado Vilaqui se encuentra purgando su condena en Prisión Domiciliaria, se le debe dar un trato similar al cumplimiento en unidades penitenciarias, simplemente que los informes necesarios deberán ser evacuados por el Servicio Social del Poder Judicial y por el Centro de Liberados de la Provincia del Chaco, entre otros.

El artículo 17 de la Ley 24.660, establece que para la concesión de salidas transitorias o de la incorporación al régimen de semilibertad se requiere: "I) Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución: ...c) Penas menores a cinco (5) años: desde el ingreso al período de prueba...V) No encontrarse comprendido en los supuestos del Art. 56 bis de la presente ley...". Y el Art. 56 Bis, contenido en el Capítulo II bis de la Ley 24.660 llamado "Excepciones a las modalidades básicas de la ejecución", dice: "No podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el periodo de prueba a los condenados por los siguientes delitos: ...10) Delitos previstos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley 23.737 o a la que en el futuro la reemplace...".

Así también el Artículo 14 del Código Penal, expresa: "La libertad condicional no se concederá a los reincidentes, tampoco se concederá cuando la condena sea por:...Inc.10) Delitos previstos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley 23.737 o a la que en el futuro la reemplace...".

Por lo expuesto es necesario analizar el planteo de inconstitucionalidad realizado por la defensa.

Si bien la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y

promulgadas, esto es, dictada de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la confrontación de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable y sólo cuando no exista la posibilidad de otorgarle a las

normas en juego una interpretación que se alinie con los principios y garantías de la Constitución Nacional, se podrá declararla inconstitucional, incluso de oficio, por el sistema de control de constitucionalidad difuso que rige en nuestro País. (Fallos: 33:162; 300:241)

La Ley N° 27.375, efectuó modificaciones al régimen de ejecución de la pena privativa de la libertad regulado en la Ley N° 24.660, tanto respecto al otorgamiento de salidas transitorias y régimen de semilibertad, como también al instituto de la Libertad Condicional. Dicha reforma prohíbe que quienes son condenados por ciertos delitos, como es la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, no puedan acceder a los beneficios del periodo de prueba, ni obtener la libertad condicional.

Disponiendo para estos casos un régimen preparatorio para la liberación, mucho más estricto que para los demás delitos. Que en realidad es un sistema de salidas transitorias (temporal) pero no de libertad anticipada, unos meses antes del agotamiento de pena (Art. 56 quáter). Es aquí donde se evidencia con mayor claridad la violación al principio de igualdad.

En este sentido, tenemos el antecedente de la Causa N° FRE 56/2018/TO1/5/1/CFC1. SALA III. Donde se menciona que el caso en examen, presenta una situación similar a la tratada por la Corte Suprema en la causa V. 210, XLI "Veliz, Linda Cristina", sentencia del 15/6/2010. En este precedente la Corte declaró inconstitucional una cláusula de la Ley N° 24.390 que vedaba un derecho a los autores de determinados delitos, que se concedía a los de otro de igual o mayor pena. Considerando que la norma violaba el derecho a la igualdad (Art. 16 CN).

La Corte Suprema, sostuvo: "...el Tribunal ya señaló que la limitación a la libertad personal durante el proceso motivada en el reproche o repulsa social de ciertas conductas por mas aberrantes que puedan ser como remedio tendiente a combatir el auge de determinada delincuencia ante la necesidad de mayor protección de determinados bienes jurídicos, importa alterar arbitrariamente los ámbitos propios de las distintas esferas constitucionales para el ejercicio de prerrogativas".

Asimismo, dejó en claro que no es correcto invocar supuestos compromisos internacionales asumidos por la República Argentina, al suscribir algún tratado para violar la Constitución Nacional. Allí expresamente dijo: "la asunción por parte de nuestro país de compromisos internacionales en materia de lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas no puede erigirse en fundamento

suficiente a efectos de tornar inoperantes derechos de raigambre constitucional (consid.14)

Y continuo diciendo: “Que lo recién afirmado no es más que la consecuente expresión del mandato que nos rige de hacer de la República Argentina no un mero Estado legal de derecho sino un Estado Constitucional de Derecho (Fallos:328:3399, considerando 14), razón por la cual nuestro sistema conoce desde siempre el recurso que permite a los ciudadanos impetrar de sus jueces la supremacía de la Ley Fundamental de la Nación por sobre la voluntad coyuntural del legislador ordinario” (consid.15).

Añadió que “...los acuerdos suscriptos en materia de lucha contra el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes presuponen necesariamente el compromiso de que su debido cumplimiento jamás puede significar la violación o supresión de derecho o garantía alguna consagrada en la Constitución Nacional. De lo contrario, ella misma quedaría a merced de la voluntad política coyuntural y, entonces, se desvirtuaría su propio carácter supremo, soslayándose el propósito de construir un Estado Constitucional de Derecho (consid.16)”.

Desde este punto de vista, concluyó: “...en consecuencia, la aludida norma viola asimismo el derecho a la igualdad (art. 16 de la Constitución Nacional), puesto que la priva de una garantía constitucional prevista para toda persona detenida o retenida (art. 7°, inciso 5°, de la reiterada citada Convención). “Que el temperamento aquí adoptado armoniza plenamente con la orientación marcada por los principios que informan el derecho internacional de los derechos humanos que han asumido jerarquía constitucional a partir de la reforma de 1994” (consid. 20).

El Tribunal Oral Federal de Resistencia, en la causa FRE 9581/2017/TO1/3/1, resuelve declarar la Inconstitucionalidad del Art. 56 bis y del Art. 14 del Código Penal. Mencionando en dicho fallo entre varias cuestiones que: “...el artículo 56 bis de la Ley N° 24.660 no distingue en cuanto al grado de participación del condenado, o al grado de consumación del delito, o al “quantum” de la pena impuesta en la condena.” Expresando que el legislador pretendió sancionar con mayor rigor aquellos delitos enumerados en el Art. 56 bis, sin abordar la situación prevista para el delincuente primario”.

En este sentido queda claro que la modificación legislativa que venimos mencionando conculca los principios constitucionales de igualdad ante la ley y razonabilidad (artículos 16 y 28 de la CN), ya que imposibilita el acceso a los beneficios que estamos tratando como ser las salidas laborales y la libertad condicional, por la sola circunstancia de haber cometido un determinado tipo de ilícito.

Asimismo el fin de la pena privativa de la libertad es la resocialización o readaptación social de los penados, a través de un sistema progresivo de ejecución

de la pena privativa de la libertad (Artículos 75, inciso 22 C.N., 24 C.A.D.H., 14 P.I.D.C.y P. y 12 de la Ley N° 24.660), constituyendo la prohibición de acceso a las salidas laborales y a la libertad condicional, una desigualdad injustificada entre condenados por otros ilícitos y los condenados por delitos previstos en la Ley N° 23.737.

Por lo tanto, el régimen de progresividad previsto para el cumplimiento de la ejecución de la pena privativa de la libertad se ve afectado sin lugar a dudas, ya que a pesar de que el condenado pueda reunir los requisitos exigidos por la ley en cuanto al tiempo de detención cumplido (condición temporal), reunir las mejores calificaciones, tener un domicilio apto, e informes favorables, se verá impedido de acceder a dichos institutos, por el solo hecho de haber cometido un tipo de delito.

El Artículo 12 de la Ley N° 24.660 establece que: “El régimen penitenciario aplicable al condenado, cualquiera fuere la pena impuesta, se caracterizará por su progresividad y constará de: a) Período de observación; b) Período de tratamiento; c) Período de prueba; d) Período de libertad condicional.

Es evidente y claro que la progresividad en la ejecución de la pena privativa de la libertad sostenida por nuestro sistema jurídico se ve afectada y será de imposible cumplimiento si el recluso no tiene en toda la ejecución de su condena la posibilidad de usufructuar institutos como lo son, las salidas transitorias, salidas laborales, libertad condicional e incluso libertad asistida, por haber sido condenado por un tipo de delito específico.

Asimismo, el Dr. Javier Augusto De Luca, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, en los autos “FRE 56/2018/TO1/5/1/CFC1 del Registro de Sala III, expresa muy asertivamente: “...en efecto, se viola el principio de igualdad en la etapa de la ejecución de la pena de prisión, pues a distintos autores que se les ha asignado la misma pena, se les depara diverso tratamiento penitenciario. Ello genera una inconstitucionalidad por omisión de observar el citado principio de jerarquía constitucional de reinserción social.

“Entiéndase bien que no se trata de una colisión con el principio de legalidad, pues la prohibición de otorgar la libertad condicional, como en el caso, está prevista en la ley vigente con anterioridad al hecho del proceso (art. 18 CN), con lo cual el delincuente está advertido de lo que le espera. No es ese el problema. Sino su colisión con los principios constitucionales de igualdad (art. 16 CN), y progresividad y reinserción de las penas (art. 5º, inc. 6, CADH), porque la consecuencia punitiva más gravosa (de no acceder a la libertad condicional en los plazos generales y después de haber observado los reglamentos carcelarios), no se corresponde con su comportamiento durante su ejecución.

“En esta inteligencia, colijo que la reforma mencionada introducida por la Ley N° 27.375, vulnera los principios antes mencionados. Pues, la restricción legal a la

libertad condicional en el solo fundamento del nombre del delito cometido, que tiene la misma pena (gravedad del hecho) que otros delitos que no están excluidos del régimen general, y obtura la consideración en el caso concreto del fin esencial de resocialización de la pena privativa de libertad”.

Es evidente que en el caso de Vilaqui J. D. se agrava su situación jurídica, no por el hecho cometido, ni por las calidades personales del sujeto involucrado en él, ni por su comportamiento con posterioridad al hecho y su reproche, sino por el nombre del delito por el que fue penado.

De esta manera los condenados por delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la Ley N° 23.737, carecerán de la posibilidad de acceder a algún tipo de mecanismo o sistema de libertad anticipada, vulnerando de esta manera los principios y garantías constitucionales que venimos mencionando en los considerandos.

Habiendo analizado hasta aquí la situación planteada por la Defensa del condenado Vilaqui y apartándome del dictamen Fiscal, por no compartir el criterio expuesto, me encuentro en condiciones de resolver la inconstitucionalidad del art. 56 bis, inciso 10, de la Ley N° 24.660 y declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 14 inc. 10 del Código Penal por violar el Principio de Igualdad ante la Ley, de Razonabilidad, y el Principio de Progresividad de la Pena Privativa de la Libertad. Todos principios de orden constitucional y convencional, por los que el Estado Argentino debe velar en el marco del compromiso de protección asumido a nivel nacional e internacional.

En base a todo lo expuesto y normas legales citadas;

**RESUELVO:**

**I) HACER LUGAR** al planteo de inconstitucionalidad efectuado por la defensa.

**II) DECLARAR** la inconstitucionalidad de los artículos 56 bis, inciso 10, de la Ley N° 24.660 y del artículo 14, inciso 10 del Código Penal, ambos textos modificados por Ley N° 27.375, por los fundamentos expuestos en los considerandos. -

**III) REALIZAR** la solicitud de los informes que sean necesarios para resolver los incidentes de Salidas Laborales y de Libertad Condicional.

**IV) NOTIFIQUESE**, regístrese, comuníquese, todo por los medios electrónicos que correspondan.

**DR. JORGE RAUL LATAZA GANDINI**

**JUEZ**

DR. GABRIEL LUBARY JUZGADO DE EJECUCION PENAL N° 1

SECRETARIO

**JUZGADO DE EJECUCION PENAL N° 1**